



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2109
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S. NIT. 900438427-7. EXP. 5017"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 215 del 12 de febrero de 2018 se dio apertura a una indagación preliminar en contra de los propietarios de los predios denominados "Palo Alto", "Suramérica", "Australia", "San Marcos", "Leyva", por presunta captación ilegal de recurso hídrico y obstrucción del cauce en los ríos Tucurín y Aracataca, que desembocan en la Ciénaga Grande de Santa Marta. (F.4)

Que mediante Auto No. 793 del 07 de junio de 2018 se apertura un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** identificada con NIT. 900438427-7, representada legalmente por la señora **ROSAMARIE DEL MILAGRO DAVILA ARMENTA**, por captar mayor volumen de agua al otorgado mediante la Resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes del río Tucurín, a favor de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** para el beneficio del predio No. 5, ubicado en el municipio de Pueblo Viejo para el cultivo de palma en caudal de 129.16 lps. (F.116); acto administrativo notificado personalmente el día 02 de agosto de 2018. (F.121)

Que esta autoridad ambiental profirió la Resolución No. 3746 del 17 de septiembre de 2018 formulando cargo único en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** identificada con NIT. 900438427-7, por la captación de 566.84 lts superiores del caudal autorizado mediante la Resolución No. 0719 del 29 de marzo de 2017. (F. 124); acto administrativo notificado personalmente el día 24 de julio de 2019.

Que el señor Alonso Alfredo Linero Salas, como apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** presentó bajo el radicado No. 7015 de 2019-08-08 descargos al pliego de cargos formulado en la Resolución No. 3746 del 17 de septiembre de 2018, señalando que la sociedad en mención no capta para si 566.84 lps de agua del río Aracataca, pues se trata de uno de dos puntos de captación, con los cuales la totalidad de los propietarios del antiguo predio Leyva riegan sus terrenos y concretamente sus plantaciones de palma africana; indica además que el predio es atravesado por canales de riego principales que ingresan el agua y luego la reparten como lo indican los planos aportados como medio de prueba. (F. 131)

Que en Auto No. 345 del 13 de marzo de 2020 se dio apertura al período probatorio dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA**

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

**AUTO No. 2109
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S. NIT. 900438427-7. EXP. 5017"

S.A.S., remitiendo al ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta a efectos de realizar diligencia de inspección ocular al área donde se configuraron los hechos materia de investigación. (F. 136)

Que el día 30 de septiembre de 2021 se profirió por parte de esta autoridad ambiental el Auto No. 1724 cerrando la etapa procesal probatoria y corriendo traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. (F.140)

Que el señor Alonso Alfredo Linero Salas, como apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.**, presentó alegatos de conclusión, bajo el radicado No. R2022428004073 del 28 de abril de 2022, donde manifiesta que si bien en el predio de la sociedad que representa existe la captación, no toda el agua que ingresa por allí es empleada en ese predio, sino que entra y se desplaza a través de los canales de riego entrando a lo que antes era conocido como predio Leyva, que hoy tiene 5 propietarios diferentes; señalando además que, en realidad es cierto que el agua se capta, pero no lo es que la totalidad del aforo sea utilizado por el predio que nos ocupa, pues los canales que atraviesan el terreno dispensan el agua en otros terrenos, con lo cual expresa el apoderado que no es cierto que la sociedad esté utilizando los 800 y algo más litros por segundo para fomentar su cultivo. (F.145)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en el artículo 22 que para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que conforme a los artículos 2 y 34 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se dará aplicación a las disposiciones contenidas en la primera parte del código en mención.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 40 que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Así mismo señala que contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. Además, preceptúa el artículo en cita que el interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de



1700-45

AUTO No. 2109
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S. NIT. 900438427-7. EXP. 5017"

que se dicte una decisión de fondo; siendo admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."* regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Que la cláusula de remisión probatoria contemplada en el artículo 165 del Código General del Proceso nos dice que se practicarán *"las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales"*.

Que el Código General del Proceso en su artículo 167 frente a la carga de prueba refiere que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; No obstante, según las particularidades del caso, se podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso dispone que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos; por su parte el artículo 170 del citado código señala que se deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.



1700-45

**AUTO No. 2109
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S. NIT. 900438427-7. EXP. 5017”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que en virtud de todo lo anterior, esta autoridad ambiental considera que dentro de las presentes diligencias es pertinente, conducente y necesario ordenar de oficio la práctica de una visita de inspección ocular que permita desde un punto de vista técnico entrar a verificar la fuente de abastecimiento, la medición del caudal captado, la temporalidad y el destino de la captación del recurso hídrico, determinando si corresponde únicamente al predio aquí investigado o si la misma se distribuye en otros predios de lo que antiguamente era la denominada Hacienda Leyva, entre otros aspectos que sean técnicamente relevantes para la investigación sancionatoria ambiental que cursa bajo el expediente 5017.

Que así las cosas, para la práctica de la visita de inspección ocular se ordenará comisionar a la Ingeniera Civil, con master en Gestión de Sistemas Hídricos, Angélica Rodríguez, contratista de apoyo adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa comisión de servicios, quien deberá elaborar el correspondiente concepto técnico.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 793 del 07 de junio de 2018, la práctica de la siguiente prueba, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

Por parte de la Ingeniera Civil, con master en Gestión de Sistemas Hídricos, Angélica Rodríguez, contratista de apoyo adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa comisión de servicios, se realizará una visita técnica al predio denominado Lote 5, con matrícula inmobiliaria No. 222-39294 de propiedad de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** y predios de la antiguamente denominada Hacienda Leyva con la finalidad de verificar la fuente de abastecimiento, la medición del caudal captado, la temporalidad y el destino de la captación del recurso hídrico, determinando si corresponde únicamente al predio aquí investigado o si la misma se distribuye en otros predios, así mismo establecer demás aspectos que sean técnicamente relevantes para la investigación sancionatoria ambiental que cursa bajo el expediente 5017.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 2109
(27 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DE OFICIO UNA VISITA TÉCNICA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S. NIT. 900438427-7. EXP. 5017"

PARÁGRAFO PRIMERO. Como resultado de la visita técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo primero de este acto administrativo, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Advertir a la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.**, que por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, le será informada oportunamente de la fecha y hora fijadas para la práctica de la prueba consistente en la visita técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente proveído a la señora **ROSEMARIE DEL MILAGRO MONICA DAVILA ARMENTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.523.039, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA LA ROSALEDA S.A.S.** identificada con NIT. 900438427-7, o a su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.

ARTICULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Eljara Toro, Asesora DG

Revisó: Robert Lesmes – Contratista / Humberto Díaz. Profesional especializado SGA

Vo Bo: Alfredo Martínez. Subdirector SGA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del
año 08 NOV. 2012 () se notifica personalmente
el _____ contenido _____ del _____ presente
proveído _____ al señor(a)
ROSE MARIE DEL PILAGIO DA SILVA ARGENTA, quien exhibió la C.C.
No 36.523.039 expedida en Santa Marta, actuando en calidad
de Representante Agropecuario LA ROSALEDA, en el acto se hace entrega de
una copia del presente acto administrativo.

Rose Marie Da Silva
EL NOTIFICADO
cc. 36523039

[Firma]
EL NOTIFICADOR.